

05.NOV.2012.

84

RESOLUCIÓN N°

Santiago,

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94, del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; b) El inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 5 de fecha 18 de enero de 2011, que fija el texto refundido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones al Régimen de Inversión consignadas en las Resoluciones N° 27, N° 8 y N° 46, de fechas 18 de mayo de 2011, 31 de enero de 2012 y 27 de junio de 2012, de esta Superintendencia; d) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 17 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012 y 13 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2012; f) El Informe N° 9 de fecha 26 de septiembre de 2012 y Acuerdos números 96 y 97, de fechas 13 y 26 de septiembre de 2012, respectivamente, mediante los cuales el Consejo Técnico de Inversiones se pronuncia y aprueba las modificaciones propuestas al Régimen de Inversión; g) El Oficio N° 23581 de fecha 5 de octubre de 2012, a través del cual se solicita al señor Subsecretario de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; h) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, por Oficio N° 2604 de fecha 29 de octubre de 2012, según lo dispone el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo al artículo 167 del D.L. N° 3.500, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo;

2. Que, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad de los Fondos de Pensiones es necesario que éstos se inviertan de manera diversificada;

3. Que, para efectos de disminuir la potencial exposición de los Fondos de Pensiones en un solo emisor y para simplificar el cálculo de los límites, esta Superintendencia propuso al Consejo Técnico de Inversiones, una modificación de los límites de inversión contemplados en el Régimen de Inversión;

4. Que previo análisis de las proposiciones efectuadas por esta Superintendencia, y según consta en el Informe N° 9 y de los acuerdos números 96 y 97 adoptados en las sesiones de fecha 13 y 26 de septiembre de 2012, citados en la letra f) de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones, ha dado su aprobación a las modificaciones propuestas por este organismo, en mérito de las funciones y atribuciones que le otorgan los artículos 167 y siguientes del D.L. N° 3.500 de 1980;

5. Que de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45, con fecha 29 de octubre de 2012, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio N° 2604, citado en la letra h) de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación,

RESUELVO:

- 1- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, conforme a lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2- **Incorpórase** al texto refundido del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N° 5, de fecha 18 de enero de 2011, las modificaciones a ese cuerpo normativo dispuestas por la presente Resolución.
- 3- **Déjase** establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión por la presente Resolución, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2013, sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias.

- 4- **Comuníquese** la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; a la Superintendencia de Valores y Seguros; al Banco Central de Chile; a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Distribución

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sra. Superintendente de Pensiones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Intendente de Regulación
- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General A.F.C. de Chile S.A.
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Modifícase el numeral III.3 Límites por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la letra c.2, el guarismo 11% por 9%.
- b) Elimínase la segunda oración del numeral c.3. Agrégase además, a continuación del párrafo único de este numeral los siguientes dos párrafos nuevos:

“Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones no podrán exceder los siguientes límites:

- a) 3% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades bancarias o financieras en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un cincuenta por ciento del capital con derecho a voto.
- b) 2,5% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades bancarias o financieras en que una persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre un porcentaje mayor al cincuenta por ciento y menor o igual al sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto.
- c) 1% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades bancarias o financieras en que una persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto.

Para el caso de las sociedades sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500, de 1980, los límites de las letras a) y b) anteriores se incrementarán en un 10%. Sin embargo, tratándose de aquellas sociedades anónimas abiertas a las cuales se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 112 del D.L. N° 3.500, el porcentaje de concentración se determinará considerando sólo a los accionistas distintos del Fisco.”.

- c) Sustitúyese el numeral c.11 por el siguiente:

“c.11 Respecto de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra h) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrá exceder del 15% del valor del Fondo respectivo (inciso duodécimo del artículo 47 del D.L. N° 3.500).”

d) Sustitúyese el numeral c.12 por el siguiente:

"c.12 Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por una sociedad, así como las inversiones en aquellos instrumentos señalados en las letras c.5, c.9 y c.10, no podrán exceder la cantidad que resulte menor entre el límite dispuesto para cada una de esas letras, según corresponda, y el 3% del valor del Fondo respectivo, por el factor de riesgo promedio ponderado, cuando se trate de instrumentos que tengan dos clasificaciones de riesgo iguales o de menor riesgo que BBB o el 0,5% del valor del Fondo, para instrumentos con una clasificación de mayor riesgo a la señalada o no cuenten con dos clasificaciones de riesgo."

e) Elimínase la última oración del numeral c.13. Además, agrégase a continuación del párrafo primero de este numeral los siguientes dos párrafos nuevos:

"Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones no podrán exceder los siguientes límites:

- a) 3% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un cincuenta por ciento del capital con derecho a voto.
- b) 2,5% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades en que una persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre un monto mayor al cincuenta por ciento y menor o igual al sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto.
- c) 1% del valor del Fondo, respecto de aquellas sociedades en que una persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto.

Para el caso de las sociedades sujetas a lo dispuesto en el Título XII del D.L. N° 3.500, de 1980, los límites de las letras a) y b) anteriores se incrementarán en un 10%. Sin embargo, tratándose de aquellas sociedades anónimas abiertas a las cuales se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 112 del D.L. N° 3.500, el porcentaje de concentración se determinará considerando sólo a los accionistas distintos del Fisco."

f) Elimínase la última oración del párrafo primero del numeral c.15. Además, agrégase a continuación del actual párrafo primero, el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

"Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de fondos de inversión aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, más el

monto de los aportes comprometidos a enterar mediante los contratos a que se refiere la letra c) del numeral II.2.6, no podrán exceder los siguientes límites:

- a) 3% del valor del Fondo, si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el diez por ciento del activo total del fondo.
- b) 2% del valor del Fondo, si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al diez por ciento y no supera un treinta por ciento del activo total del fondo.
- c) 1% del valor del Fondo, si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al treinta por ciento del activo total del Fondo.”.

g) Reemplázase el numeral c.19 por el siguiente:

“c.19 Tratándose de inversión en cuotas emitidas por fondos mutuos extranjeros y títulos representativos de índices financieros, que cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, el límite máximo será de un 5% del valor del respectivo Fondo. Tratándose de inversión en cuotas emitidas por fondos de inversión extranjeros que cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, el límite máximo será de un 3% del valor del respectivo Fondo.”.

2. Modifícase el numeral III.5.2 Situaciones y plazos de regularización, del Capítulo III, conforme a lo siguiente:

a) Reemplázase la primera oración del numeral d.2, por la siguiente:

“El exceso correspondiente a instrumentos, emisores o grupos de instrumentos extranjeros señalados en los numerales III.1 letra a.2), III.2 y III.3, deberá eliminarse dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión, con excepción del exceso de inversión en monedas extranjeras, a que se refiere la letra b.9 del numeral III.2, el cual deberá eliminarse dentro de los ciento ochenta días siguientes, de la fecha en que se produjo el exceso.”.

b) Reemplázase en la segunda oración del numeral d.2 del párrafo primero, la frase “letras a.1), a.3), a.4); III.2 y III.3” por la frase “letras a.1), a.3); III.2 y III.3”.

c) Agrégase a continuación del párrafo único del numeral d.2, del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“El exceso de inversión en los instrumentos señalados en el numeral III.1 letra a.4) y en el párrafo quinto del numeral III.4, deberá eliminarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se registró el primer exceso de inversión.”.

3. Reemplázase el título y contenido del numeral III.7.1, por el siguiente:

“III.7.1 Factor de riesgo

El factor de riesgo que corresponde utilizar para calcular los límites de inversión establecidos en el numeral III.3 para los instrumentos financieros representativos de deuda de largo y corto plazo, estará determinado por la clasificación de riesgo correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Para aquellos instrumentos clasificados en categoría AAA o Nivel (N-1);
 - 0,8 Para aquellos instrumentos clasificados en categoría AA;
 - 0,5 Para aquellos instrumentos clasificados en categoría A;
 - 0,3 Para aquellos instrumentos clasificados en categoría BBB, Nivel (N-2) o Nivel (N-3).”.
4. Reemplázase el Cuadro C. Límites de Inversión por Emisor, de los ANEXOS, por el nuevo Cuadro C. Límites de Inversión por Emisor, que forma parte de la presente Resolución.

5. Vigencia:

La modificación que se introduce al Régimen de Inversión en virtud de la presente Resolución, entrará en vigencia el 1 de enero de 2013.

6. Disposición Transitoria:

Los excesos de inversión que se generen como consecuencia de las modificaciones de los límites de inversión contenidas en la presente Resolución, deberán regularizarse a más tardar, el 31 de diciembre de 2013.

CUADRO C
LÍMITE DE INVERSIÓN POR EMISOR¹
(en función del valor del fondo)

Línea	Instrumentos	FONDOS INDIVIDUALES			SUMA FONDOS	
		Sectores		% FONDO	% EMPRESA	% SERIE
c.1 c.2 c.3 c.3a c.3b c.3c	I. Sector Financiero Depósitos en cuentas corrientes y a plazo, y títulos de deuda, emitidos por bancos, instituciones financieras y sus filiales, o garantizados por ellos. Acciones + depósitos en cuentas corrientes y a plazo + títulos de deuda emitidos o garantizados+ derivados. Acciones de sociedades bancarias o financieras - Soc. con concentración igual o inferior al 50% del capital con derecho a voto (*) - Soc. con concentración superior al 50% y menor o igual al 65% del capital con derecho a voto (*) - Soc. con concentración superior al 65% del capital con derecho a voto (*) Límites en función del VF se incrementan en 10% en caso de sociedades que se sometan al Título XII	---		---	MU (1) x Patrimonio	---
		9% x VF		9% x VF	---	---
		3% VF		3% VF	2,5% x Acc suscritas	---
		2,5% VF		2,5% VF		
		1% VF		1% VF		

c.5, c.6, c.7 y c.12 c.5, c.6, c.7 y c.12 c.6, c.7, c.8 y c.12 c.6, c.7, c.8 y c.12 c.6, c.7, c.9 y c.12 c.6, c.7, c.9 y c.12 c.6, c.7, c.9 y c.12 c.10 y c.12 c.10 y c.12	II. Sector Empresas A Bonos y efectos de Comercio Títulos de deuda empresas de leasing (Bonos + efectos de comercio), con clasificación igual o superior a BBB. Títulos de deuda empresas de leasing (Bonos + efectos de comercio), con clasificación menor a BBB. Empresas individuales (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas individuales), con clasificación igual o superior a BBB. Empresas individuales (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas individuales), con clasificación menor a BBB. Matrices y Filiales (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados), con clasificación igual o superior a BBB. Matrices y Filiales (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados), con clasificación inferior a BBB. Empresas Securitizadoras (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados), con clasificación igual o superior a BBB. Empresas Securitizadoras (Bonos + efectos de comercio emitidos o garantizados), con clasificación inferior a BBB.	3% VF x FR		3% VF x FR	70% x Patrimonio	35% serie
		0,5% x VF		0,5% x VF	70% x Patrimonio	35% serie
		3% VF x FR		3% VF x FR	12% x Activo emisor	35% serie
		0,5% x VF		0,5% x VF	12% x Activo emisor	35% serie
		3% VF x FR		3% VF x FR	12% x Activo neto consolidado emisor	35% serie
		0,5% x VF		0,5% x VF	12% x Activo neto consolidado emisor	35% serie
		3% VF x FR		3% VF x FR	---	35% serie
		0,5% x VF		0,5% x VF	---	35% serie

1/ Información referencial que no reemplaza lo dispuesto en las normas permanentes del numeral III.3 del Régimen de Inversión.

CUADRO C (cont.)
LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR²
(en función del valor del fondo)

Línea	Instrumentos	FONDOS INDIVIDUALES	SUMA FONDOS	
Sectores		% FONDO	% EMPRESA	% SERIE
B	Acciones			
c.13	Acciones de Soc. Anónimas Abiertas			
c.13a	- Soc. con concentración igual o inferior al 50% del capital con derecho a voto (*)	3% VF	7% x Acc suscritas	20% nueva emisión
c.13b	- Soc. con concentración superior al 50% y menor o igual al 65% del capital con derecho a voto (*)	2,5% VF		
c.13c	- Soc. con concentración superior al 65% del capital con derecho a voto (*)	1% VF		
	(*) Límites en función del VF se incrementan en 10% en caso de sociedades que se sometan al Título XI			
c.14	Acciones que no cumplen requisitos de elegibilidad del numeral II.2.2	0,5% x VF	7% x Acc suscritas	20% nueva emisión
c.11	C Grupos empresariales	15% x VF		
	Acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados			
III.	Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de la letra h)			
c.15	Cuotas de fondos de inversión + monto aportes comprometidos aprobados por la CCR	3% VF	35% x Cuotas	35% nueva emisión
c.15a	- Inv. directa e indirecta en una misma entidad no supera el 10% del activo total del fondo	2% VF		
c.15b	- Inv. directa e indirecta en una misma entidad supera el 10% y no supera el 30% del activo total del fondo	1% VF		
c.15c	- Inv. directa e indirecta en una misma entidad supera el 30% del activo total del fondo	0,5% x VF		
c.15	Aportes comprometidos mediante promesas de suscripción y pago	5% x VF		
c.16	Cuotas de fondos mutuos aprobadas por la CCR	1% x VF	35% x Cuotas	
c.16	Cuotas de fondos de inversión de capital extranjero aprobado por la CCR (FICE)			
c.17	Cuotas de fondos de inversión + monto aportes comprometidos no aprobadas por la CCR	0,5% x VF	35% x Cuotas	35% nueva emisión
c.17	Cuotas de fondos mutuos no aprobadas por la CCR	0,5% x VF	35% x Cuotas	
c.17	Cuotas de fondos de inversión de capital extranjero no aprobadas por la CCR	0,5% x VF	35% x Cuotas	

2/ Información referencial que no reemplaza lo dispuesto en las normas permanentes del numeral III.2 del Régimen de Inversión.

CUADRO C (cont.)
LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR ³
(en función del valor del fondo)

Línea	INSTRUMENTOS	FONDOS INDIVIDUALES	SUMA FONDOS	
		% FONDO	% EMPRESA	% SERIE
	Sectores			
c.18	IV. Sector Extranjero Acciones y certificados negociables aprobados por la CCR Fondos mutuos y ttulos representativos de índices financieros aprobados por la CCR Fondos de inversión Tttulos de deuda, con clasificación igual o superior a BBB, con excepción de la letra j.1 Notas estructuradas emitidas por entidades extranjera aprobadas por la CCR Instrumentos de la (letra j) de un mismo emisor no aprobadas por la CCR o con clasificación de riesgo inferior a BBB. Depósitos de corto plazo (Overnight + Time Deposit) Acciones no aprobadas por la CCR que se transen en mercados nacionales Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) de un mismo emisor no aprobados por la CCR y que se transen en un mercado nacional	1 % x VF	-----	-----
c.19		5% x VF	-----	-----
c.19		3% x VF	-----	-----
c.20		5% x VF x FR	-----	-----
c.21		1% x VF x FR	-----	-----
c.22		0,5% x VF	-----	-----
c.22		0,5% x VF	-----	-----
c.23		0,5% x VF	7% x Acciones	-----
c.23		0,5% x VF	35% x Cuotas	-----
c.4	V. Sector Derivados Instrumentos derivados nacionales transados fuera de bolsa (OTC) Instrumentos derivados extranjeros transados fuera de bolsa (OTC)	4% x VF		
c.4		4% x VF		

FR Factor de riesgo promedio ponderado, cuyo valor depende de la clasificación de riesgo de los instrumentos y la inversión en ellos.
MU1 Múltiplo único para todas las instituciones financieras cuyo rango varía entre 0,5 y 1,5, fijado por el Banco Central.
Pat. Patrimonio del emisor.
VF Valor del Fondo de Pensiones (valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo en cuentas corrientes).

3/ Información referencial que no reemplaza lo dispuesto en las normas permanentes del numeral III.2 del Régimen de Inversión.